

## **TITULO IX. NORMAS SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS.**

### **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 59.**

Este Título tiene por objeto regular la tenencia de animales y los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma, que afecten a la tranquilidad, seguridad, salud pública e higiene de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección y cuidados.

#### **Artículo 60.**

Estarán sujetas a la obtención de licencia municipal las siguientes actividades:

- a) Establecimientos hípicos, sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.  
Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, fundamentalmente perros, gatos, aves y otros destinados a la caza y el deporte.

#### **Artículo 61.**

Los propietarios, proveedores de animales de compañía, encargados de criaderos, establecimientos de venta, para el mantenimiento temporal de animales de compañía, clínicas veterinarias, Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y explotaciones ganaderas quedan obligados en lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

### **CAPITULO II.- DEFINICIONES**

#### **Artículo 62.**

- a) Animal doméstico de compañía: todo aquel mantenido por el hombre principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.
- b) Animal silvestre de compañía: todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.
- c) Animal doméstico en explotación: todos aquellos que, adaptados al entorno urbano, sean mantenidos por el hombre con fine lucrativos, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para la población circundante.
- d) Animal abandonado: aquellos que no tengan dueño conocido, que circulen dentro del caso urbano o por la vía pública sin ser conducidos por ninguna persona. Y los que estando identificados y una vez notificado al propietario su disposición para su retirada de las instalaciones de la Perrera Sanitaria no procedieran a su retirada en el plazo de diecinueve días.

### **CAPITULO III.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA: DEL CENSO, INSPECCION Y VIGILANCIA.**

#### **Artículo 63.**

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico, lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza.

#### **Artículo 64.**

Los propietarios, encargados y proveedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen. Estarán obligados a facilitar a los Agentes de la Policía Local y Servicio de Vigilancia y control de este Ayuntamiento las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, siempre que se cuente con el consentimiento del titular o mediante la correspondiente resolución judicial.

#### **Artículo 65.**

Los propietarios o poseedores de perros o gatos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) El poseedor o adquirente de un perro o gato está obligado a inscribirlo en el censo de este Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El animal deberá llevar su identificación censal de forma permanente.
- b) A contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) Si el animal hubiera fallecido, cedido, regalado o vendido deberán notificarlo en el plazo de un mes a los Servicios de Vigilancia y control del Ayuntamiento para su baja en el censo.
- d) Las desapariciones de animales deberán ser notificadas al R.I.A.T., para hacer constar dicha incidencia y su posterior denuncia a la Guardia Civil.

#### **Artículo 66.**

Los animales que hayan causado lesiones a las personas o otros animales, así como, todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial.

Las personas que hubieran sido mordidas, deberán dirigirse inmediatamente a los servicios médicos para que pueda someterse a tratamiento. Asimismo, deberá presentarse la correspondiente denuncia ante la Policía Local o Guardia Civil, a los efectos legales oportunos.

El período de observación del animal podrá ser domiciliario o en las Instalaciones de la Perrería Sanitaria del Ayuntamiento, según determinen los servicios veterinarios.

#### **Artículo 67.**

El propietario de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Veterinarios en el plazo de 48 horas, al objeto de facilitar su control sanitario y al Ayuntamiento. Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas o iniciarán los trámites pertinentes para llevar el internamiento del animal así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

#### **Artículo 68.**

Si el animal agresor fuera abandonado o sin identificación, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro Municipal de Acogida de Animales Abandonados a los fines indicados.

Los gastos que se generen por la retención y control de los animales, según se contempla en este artículo y en el anterior, serán satisfechos por sus propietarios.

#### **Artículo 69.**

Anualmente deberán ser vacunados contra la rabia, de forma obligatoria los perros y recomendable los gatos, en las fechas fijadas al efecto.

#### **Artículo 70.**

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### **Artículo 71.**

Por razones de sanidad animal o salud pública el sacrificio será obligatorio, el cual se efectuará en cualquier caso de forma rápida, indolora y siempre en locales aptos para tales fines, bajo control y responsabilidad de los Servicios Veterinarios (según se recoge el art. 31 del Decreto 44/1991)

### ***CAPITULO IV.- NORMAS ESPECIALES PARA PERROS***

#### **Artículo 72.**

Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales de compañía.

#### **Artículo 73.**

En las vías públicas, los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante correa, cadena y collar con la placa de identificación censal. Tendrán que circular con bozal y sujetos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros todos aquellos animales potencialmente peligrosos catalogados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que desarrolla la Ley 50/1999.

#### **Artículo 74.**

Los perros que circulen sin cumplir las normas antes mencionadas, serán recogidos por los servicios municipales, conducidos a la Perrería Sanitaria y mantenidos según los períodos que contempla el Artículo 29 del Decreto 44/1991 de 30 de mayo, abonando los gastos correspondientes por su recogida, manutención y atenciones sanitarias cuando sean recuperados por sus dueños.

#### **Artículo 75.**

Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales, si consideran que pueden molestar, a excepción de los perros-guía que acompañen a los deficientes visuales, según el Real Decreto 7 de diciembre de 1.983 número 3250/83.

#### **Artículo 76.**

Las normas para la circulación de perros lazarillos son las mismas que se disponen en el R.D. 3250/83 de 7 de diciembre de 1983 y la orden 527/85 de 18 de junio de 1.985.

#### **Artículo 77.**

Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, excepto en el caso de los perros guía.

#### **Artículo 78.**

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y otros animales en locales o recintos de espectáculos públicos deportivos, culturales y sanitarios, así como la entrada de todo tipo de animales en vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público excepto en el caso a que se refiere sobre los perros guías.

#### **Artículo 79.**

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y forma adecuada la existencia del perro guardián. En los espacios abiertos, a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

#### **Artículo 80.**

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y general cualquier lugar no autorizado al efecto.

Para el supuesto de que las deyecciones se han realizadas fuera de los lugares indicados se procederá a su retirada debiéndose introducir de manera higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y depositados en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

Quien incumpliere lo establecido será sometido a expediente sancionador bajo la consideración de falta grave y sancionado en la cuantía de hasta 600 Euros.

*(Artículo modificado en sesión de Pleno el día 24 de marzo de 2011)*

### **CAPITULO V.- OTROS ANIMALES DOMESTICOS**

#### **Artículo 81.**

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces. Las caballerías o ganado que marchan por la vía pública, habrán de ser conducidos al paso de sus dueños y con las previsiones contenidas en el R.D. 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### **Artículo 82.**

En caso de denuncia de cría doméstica de animales, la autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el servicio veterinario como consecuencia de las visitas domiciliarias que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuándo aquellos decidan que se incumplen las disposiciones zoonosanitarias y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten las autoridades competentes, los dueños de los animales deberán proceder a su desalojo, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los servicios municipales, siendo los costos a cargo de los dueños de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediese por la desobediencia a la autoridad.

Estas acciones se realizarán con el consentimiento del titular o mediante la correspondiente resolución judicial.

#### **Artículo 83.**

Queda prohibido, el abandono de animales vivos y muertos. Los animales muertos serán considerados residuos biosanitarios y su gestión se realizará según el Decreto 61/1.994, de 9 de junio, Capítulo I, Artículo 3. Para la recogida por parte de los servicios municipales de animales muertos a particulares, deberán estos efectuar previamente el pago de las tasas correspondientes.

En todos los casos, el Ayuntamiento marcará las directrices para la recogida de animales muertos y su posterior eliminación, de acuerdo en todo momento con la legislación vigente.

#### **Artículo 84.**

En relación a la fauna queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a los animales, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en la normativa vigente en el Estado Español, Disposiciones de la Unión Europea y Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España.

### **CAPITULO VI.- ESTABLECIMIENTOS DE CRIA, VENTA, MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### **Artículo 85.-**

El emplazamiento de dichos establecimientos tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano en los casos en que se considere necesario y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas, debiendo cumplir en todo momento con la legislación vigente correspondiente.

Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 2/91 de 14 de febrero para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre de la C.M.

### **CAPITULO VII .- INFRACCIONES**

#### **Artículo 86.**

Las infracciones de las normas de esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Serán consideradas infracciones *leves*:

- a) No circular los perros sujetos con cadena, correa y con la placa de identificación censal.
- b) Introducir o mantener perros en establecimientos públicos incumpliendo la prohibición existente en su entrada

- c) No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes
- d) La permanencia de animales en terrazas, patios, solares, jardines o cualquier otro lugar acotado, siempre que este acto suponga un riesgo para la salud o molestias para otras personas.
- e) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en la Ordenanza, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.
- f) No impedir que los perros puedan intimidar a las personas que circulan por las calles y en especial el hecho de no evitar que los mismos puedan sacar la cabeza por encima de la cancela o que los mismos puedan sacar la cabeza entre los barrotes de las verjas de las viviendas.

2.- Serán consideradas infracciones *graves*:

- a) No circular los perros provistos de bozal y sujeto con correa no extensible de menos de dos metros cuando su peligrosidad, naturaleza, y características lo hagan necesario o cuando así lo ordene la autoridad.
- b) La falta de medidas higiénico-sanitarias acordes para el mantenimiento del animal.
- c) Trasladar perros en los lugares destinados a pasajeros en los vehículos de transporte público, siempre y cuando hay habido una prohibición expresa por parte del conductor de dicho transporte.
- d) No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitaria competentes, cuando se hay sufrido la mordedura de un perro.
- e) Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, solares, terrazas, jardines, o cualquier lugar acotado.
- f) La permanencia de animales en terrazas, patios, jardines o cualquier otro lugar acotado durante las 22,00 a 8,00 horas.
- g) La cría domestica de aves de corral, conejos, palomas, cerdos, cabras y animales análogos dentro del caso urbano.
- h) Reincidencia de infracciones leves

3.- Se considerarán infracciones *muy graves*:

- a) Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.
- b) No proceder a su inscripción en el censo, carecer del seguro de responsabilidad civil correspondiente.
- c) Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, alimentación, transporte o manipulación de alimentos.
- d) Introducir o mantener perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscinas o lugares de baño público.
- e) No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona, los datos que le requiera la persona agredida a las autoridades competentes.
- f) No cumplir las prescripciones de carácter sanitario que determinen las autoridades como no proceder a su vacunación reglamentariamente, ni proceder al sacrificio en los supuestos contemplados en las presente Ordenanza.
- g) Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o feroces
- h) No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado, cuando presuntamente padezca tipo de enfermedad o epizootía.
- i) Abandonar animales muertos.
- j) Verter azufre o cualquier otro veneno en la vía pública con la intención de evitar que los animales hagan sus necesidades fisiológicas.
- k) La reincidencia en infracciones graves

Se considerarán igualmente infracciones, las contempladas en la Ley 1/90 de Protección de Animales Domésticos y la Ley 2/91 de Protección y Regulación de la Flora y Fauna Silvestre de la Comunidad de Madrid y la legislación sectorial aplicable.

(Artículo modificado en sesión de Pleno celebrada el día 24 de marzo de 2011)

**Artículo 87.**

En lo referente a los animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/99, Decreto 30/2003, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el R.D. 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el R.D. 287/2002.